PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2004/0286(CNS)

4.2.2005

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil (COM(2004)0842 – 15518/2004 – C6-0023/2005 – 2004/0286(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Jean-Marie Cavada

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 8

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil
(COM(2004)0842 – 15518/2004 – C6-0023/2005 – 2004/0286(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2004)0842)[1],

– Visto el texto del Consejo (15518/2004)[2],

– Vistos los artículos 60 y 301 del Tratado CE,

– Visto el artículo 308 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0023/2005),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Desarrollo y de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A6-0000/2005),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

[1] DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.
[2] Texto accesible en la dirección: http://register.consilium.eu.int/pdf/fr/04/st15/st15518.fr04.pdf

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 3 bis (nuevo)

	(3 bis) Los Estados miembros de la Unión Europea que sean también miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas garantizarán que se respeten plenamente los derechos fundamentales cuando se aprueben y se modifiquen medidas adoptadas en aplicación de la Resolución 1572 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y mantendrán debidamente informados a los otros Estados miembros de la Unión, así como a las instituciones de la misma, de las medidas que puedan afectar al orden jurídico comunitario.

Enmienda 2
Considerando 3 ter (nuevo)

	(3 ter) Al aplicar las medidas establecidas en la Resolución 1572 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Comunidad garantizará que éstas sean objeto de coordinación con los procedimientos en curso en el marco del Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000[1], en particular sus artículos 8 y 96.
	[1] DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

Enmienda 3
Artículo 2, apartado 1

1. Deberán congelarse todos los fondos y recursos económicos poseídos o controlados, directa o indirectamente, por las personas físicas o jurídicas, entidades u	1. Deberán congelarse todos los fondos y recursos económicos poseídos o controlados, directa o indirectamente, por las personas físicas o jurídicas, entidades u

organismos enumerados en ***el anexo I***.	organismos enumerados en ***una lista establecida por la Comisión de conformidad con el artículo 10***.

Enmienda 4
Artículo 10, letra a)

a) modificar ***el anexo I*** según las determinaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o bien del Comité de Sanciones, y	a) ***establecer y*** modificar ***una lista de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos cuyos fondos y recursos económicos deban congelarse*** según las determinaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o bien del Comité de Sanciones, y

Enmienda 5
Artículo 10, letra b)

b) modificar el anexo ***II*** con arreglo a la información facilitada por los Estados miembros.	b) modificar el anexo con arreglo a la información facilitada por los Estados miembros.

Enmienda 6
Artículo 10, párrafo 1 bis (nuevo)

	La Comisión informará previamente, con carácter confidencial, a los presidentes de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Desarrollo del establecimiento y de la modificación de la lista contemplada en la letra a) del párrafo 1.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto

1. El 15 de noviembre de 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud de lo previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 1572/2004[1], por la que se decidían una serie de medidas destinadas a atajar las amenazas contra la paz en Costa de Marfil.

Estas medidas, obligatorias para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, pretenden concretamente:

- (párrafo 7) impedir que, de forma directa o indirecta, se suministre, venda o transfiera a Costa de Marfil armamento o cualquier material conexo;
- (párrafo 9) impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de todas las personas que constituyan una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional en Costa de Marfil, así como de cualquier otra persona que sea hallada responsable de cometer graves violaciones de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario en Costa de Marfil o que incite públicamente al odio y la violencia, La lista de estas personas será establecida por un Comité de Sanciones establecido en virtud del párrafo 14 de la misma Resolución;
- (párrafo 11) congelar los fondos que se encuentren en sus territorios relacionados con las personas designadas por el Comité establecido en virtud del párrafo 14 e impedir que nadie en sus territorios permita que se pongan a disposición de estas mismas personas o entidades cualesquiera fondos, activos financieros o recursos económicos o permita que puedan utilizarlos en beneficio propio.

2. El Consejo de la Unión Europea ha iniciado la aplicación de la Resolución 1572/04 mediante la adopción, el 13 de diciembre de 2004, de una «Posición Común» en el marco de la política exterior y de seguridad común (segundo pilar)[2] por la cual:

- establece a escala de la Unión las prohibiciones relativas al tráfico de armas y al control de las fronteras y
- como Institución competente para incorporar a la legislación comunitaria la lista de personas contempladas en la Resolución 1572/04 (artículo 4), delega en la Comisión el ejercicio de esta función (puesto que este tipo de actividad no presenta en principio un margen de discrecionalidad política). No obstante, hay que destacar que el anexo de la Posición Común no incluye nombre alguno, sino la mera indicación: *«...se completará tras designación por el Comité creado con arreglo al párrafo 14 de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1572 (2004).»*

3. Como ha ocurrido en situaciones similares, la aplicación en la Comunidad de la Posición Común del Consejo exige la adopción de una medida comunitaria cuya base jurídica sería:
- el artículo 301, que prevé la competencia del Consejo para decidir por mayoría cualificada

[1] http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/607/38/PDF/N0460738.pdf?OpenElement.
[2] Diario Oficial L 368 de 15/12/04, disponible en la dirección: http://europa.eu.int/eur-lex/lex/LexUriServ/site/fr/oj/2004/l_368/l_36820041215fr00500053.pdf.

las medidas urgentes necesarias para aplicar *«...una posición común o una acción común, adoptadas con arreglo a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea relativas a la política exterior y de seguridad común»;*

- el artículo 60, que, en aplicación del artículo 301, permite adoptar medidas urgentes sobre movimiento de capitales y sobre pagos respecto de los nacionales de terceros países;
- el artículo 308, que permite adoptar las mismas medidas respecto de individuos o de organizaciones no estatales (en este caso concreto, se tratará probablemente de individuos vinculados a los rebeldes en Costa de Marfil). La adición de esta tercera base jurídica permite cubrir una laguna de los artículos 60 y 301 y, de paso, la participación del Parlamento Europeo en el proceso de decisión.

La medida sometida al PE

4. En lo que se refiere a la forma, tanto el proyecto de la Comisión como la orientación del Consejo (que sólo introduce modificaciones limitadas) reflejan las disposiciones adoptadas en las «*Líneas directrices relativas a la aplicación y evaluación de medidas restrictivas (sanciones) en el marco de la política exterior y de seguridad común de la UE*» adoptadas por el Consejo el 3 de diciembre de 2003[1] sobre la base de su experiencia plurianual en este campo. Esto es válido, en particular, en lo que atañe a la definición de «fondos» y de recursos económicos, y sobre todo a la determinación de las excepciones admisibles por razones humanitarias a las que ha prestado especial atención el Parlamento Europeo durante el examen de las medidas análogas destinadas a congelar los fondos de organizaciones terroristas[2].

Hay que destacar que el reglamento reconoce un papel significativo a la Comisión[3], que deberá ocuparse de actualizar, con arreglo al artículo 10:

- previa indicación del Consejo, la lista de personas cuyos bienes deberían congelarse (anexo 1)
- previa indicación de los Estados miembros, la lista de las autoridades que pueden decidir sobre las excepciones, especialmente las que tengan fines humanitarios (anexo 2).

---

[1] Disponible en el registro del Consejo, en la dirección: http://register.consilium.eu.int/pdf/fr/03/st15/st15579.fr03.pdf.

[2] Véase en especial:
- el dictamen de 13 de diciembre de 2001 sobre el proyecto de Reglamento del Consejo relativo a la adopción de medidas restrictivas específicas frente a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (4765/3/2001 C5-0665/2001 - 2001/0228(CNS)) http://www2.europarl.eu.int/omk/sipade2?PUBREF=-//EP//TEXT+TA+20011213+ITEMS+DOC+XML+V0//FR&LEVEL=3&NAV=X
- las resoluciones adoptadas el 7 de febrero de 2002: (P5_TA(2002)0055) Resolución del Parlamento Europeo sobre la Decisión del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas dirigidas a luchar contra el terrorismo y (P5_TA(2002)0055) Resolución del Parlamento Europeo sobre los progresos realizados en 2001 en la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia previsto por el cuarto guión del artículo 2 del TUE
- el dictamen de 11de abril de 2002 sobre la propuesta relativa a la congelación de los bienes pertenecientes a la red terrorista Al-Qaida (COM(2002)0117 - C5-0132/2002 - 2002/0059 (CNS))
- el dictamen de 16 de septiembre de 2004 sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se imponen una serie de medidas restrictivas en apoyo del cumplimiento efectivo del mandato del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) (COM(2004)0348 - SN 2057/2004 - C6-0041/2004 - 2004/0114(CNS)) http://www2.europarl.eu.int/omk/sipade2?PUBREF=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2004-0009+0+DOC+XML+V0//FR&LEVEL=3&NAV=X

[3] Que ya gestiona la mayor parte de las actividades ejecutivas; a este respecto, existe documentación en la dirección: http://europa.eu.int/comm/external_relations/cfsp/sanctions/index.htm

La información relativa a las sanciones financieras se publicará en el Diario Oficial y será accesible para el público, y especialmente para las entidades bancarias, en particular mediante una lista general de personas y bienes afectados por este tipo de sanciones[1].

Posibles mejoras del procedimiento

5. Sin dejar de reconocer algunas mejoras con respecto a las medidas anteriores, y apoyando con convicción el objetivo y el contenido de las medidas previstas para mantener o restablecer la paz en Costa de Marfil, el ponente no puede por menos de lamentar que la Comisión y el Consejo no hayan tenido en cuenta algunas sugerencias de alcance más general que el Parlamento ha propuesto en consultas precedentes.

6. En primer lugar, en lo que se refiere al procedimiento que debe seguirse para elaborar las listas, no es evidente que en la situación actual los comités de sanciones creados por el Consejo de Seguridad tengan siempre la posibilidad de verificar la fiabilidad de las fuentes para incluir o retirar a personas dadas. Para mejorar la fiabilidad de estas listas tendrían que establecerse mecanismos adecuados de verificación o de corrección, así como garantías mínimas para las personas implicadas, al menos por iniciativa de los Estados miembros de los comités de sanciones que también sean miembros de la UE. No está de más recordar la obligación de estos últimos de cooperar lealmente con la UE y con el resto de los Estados miembros, tal y como prevé el artículo 19 del TUE, que dice: «*Los Estados miembros que también son miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se concertarán entre sí y tendrán cabalmente informados a los demás Estados miembros*.» Tal exigencia es especialmente evidente en situaciones de este tipo, ya que, una vez adoptada, la lista obliga a las instituciones de la UE y a los Estados miembros ante los tribunales de Estrasburgo y de Luxemburgo. La obligación de cooperación leal que se aplica al Consejo de Seguridad es evidentemente aplicable a los comités de sanciones creados por éste. Sería por lo tanto especialmente oportuno que se mantuviesen contactos estrechos entre los miembros de la Unión cuando se trate de nacionales de países de la UE no representados en el Consejo de Seguridad o de la propia Comunidad (ya que, una vez adoptada en la Unión, es la responsabilidad de la Comunidad la que se ve comprometida). Por otra parte, en el caso específico de Costa de Marfil, cabría preguntarse si la Unión no podría establecer una vinculación entre las medidas sancionadoras previstas a escala de las Naciones Unidas y el mecanismo similar previsto por el artículo 96 del Acuerdo de Cotonú entre la Comunidad y los países ACP.

7. En segundo lugar, el ponente considera que el Comité de Sanciones debería poder examinar con carácter de urgencia las solicitudes relacionadas con excepciones humanitarias, en particular cuando emanen de Estados miembros de la UE que también sean miembros del propio Comité. Estos últimos no podrían aplicar en este segundo nivel criterios menos exigentes que los que están obligados a aplicar dentro de la Unión. Desde este punto de vista,

[1] Disponible en internet, en la dirección: http://europa.eu.int/comm/external_relations/cfsp/sanctions/list/consol-list.htm.
Esta lista se ha preparado en colaboración con: BANKING FEDERATION OF THE EUROPEAN UNION, EUROPEAN SAVINGS BANKS GROUP, EUROPEAN ASSOCIATION OF COOPERATIVE BANKS, EUROPEAN ASSOCIATION OF PUBLIC BANKS y EUROPEAN ASSOCIATION OF PUBLIC BANKS AND FUNDING AGENCIES.

cabe destacar que, de acuerdo con las solicitudes expresadas por el PE en consultas anteriores, el proyecto de decisión comunitaria prevé en sus artículos 3 y 4 que en casos urgentes las autoridades del Estado miembro de que se trate puedan aplicar anticipadamente las excepciones humanitarias (principio admitido implícitamente por el apartado 2 del artículo 60 del TUE).

8. En lo que se refiere a la estructura de la propuesta de decisión, resulta contrario al Tratado someter a consulta del Parlamento un texto que incluye un anexo vacío (de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Parlamento debe disponer de todos los elementos necesarios para poderse pronunciar).

Por lo tanto, si queremos evitar recursos por vicios sustanciales de forma (como ya ha ocurrido al publicarse otras listas de la misma naturaleza), la solución más razonable sería suprimir el anexo del cuerpo del reglamento, previendo que la Comisión lo establezca como medida de ejecución sujeta a información previa (si procede, con carácter confidencial) a la comisión parlamentaria competente.